



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 21633/2022/2/CNC1

Reg. n° 1044/22

///nos Aires, 07 de julio de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Ríos en este incidente de excarcelación n° CCC 21633/2022/2/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que confirmó la denegatoria de la excarcelación solicitada en favor de _____Ríos, la defensa interpuso recurso de casación que fue concedido por el a quo.

II. En primer lugar, los jueces recordaron que, al momento del dictado de aquella resolución -27 de mayo de 2022- Ríos fue procesado con prisión preventiva “(...) *el 4 de mayo de 2022, en orden al delito de robo simple -hecho del 30 de abril pasado-, decisión que [esa] sala revocó en el día de la fecha y decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer a Ríos (art. 309 CPPN)*”. Luego, “(...) *el 10 de mayo de este mismo año se dispuso ampliar ese auto de mérito y mantener su prisión preventiva, en orden a la misma figura delictiva -hecho del 6 de octubre de 2021-, pronunciamiento este último que está firme*”.

En ese contexto, la jueza Laiño explicó que, si bien la calificación de robo simple que fue provisoriamente asignada al suceso del 6 de octubre de 2021, la falta de antecedentes condenatorios y su correcta identificación harían viable la concesión de la excarcelación, consideró que existían riesgos procesales.

Fue así que recordó las causas en trámite que registra en un lapso de cuatro meses, “a) *no 45.973/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 51, Secretaría n° 58, iniciada el 15*



de octubre de 2021, en orden al delito de robo. b) no 47305/2021 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional no 4, iniciada el 23 de octubre de 2021, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, en la cual en la misma fecha, en la audiencia multipropósito de flagrancia, se le concedió la suspensión del proceso a prueba por un año y seis meses, cuyo control se encontraba a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N° 2. Sin embargo, el 2 de mayo pasado ese pronunciamiento fue revocado, tras constatarse que incumplió las reglas de conducta que le fueran impuestas e inclusive se valoró que continuó “cometiendo hechos ilícitos”. c) no 8.515/2022 en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, iniciada el 22 de febrero de 2022 y elevada el 30 de marzo del corriente año al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24”, a partir de lo cual concluyó que Ríos no se sometería voluntariamente a la jurisdicción.

También resaltó que, pese a que su domicilio fue constatado, las medidas alternativas resultaban insuficientes para garantizar su sujeción al proceso. Sin embargo, su continuidad dependería de la pronta realización del juicio.

Por su parte, el juez Pinto, con argumentos coincidentes, destacó que los distintos procesos que registra demostraban su total desinterés por acatar las reglas mínimas de convivencia en sociedad y que su correcta identificación y la constatación del domicilio no neutralizaban los riesgos procesales verificados.

Agregó que, por esos motivos, las medidas alternativas de los incisos “a” a “f” del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal “(...) no [resultaban] suficientes para garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen en mayor o menor medida de la voluntad de la indagada y, de acuerdo a las pautas analizadas, es altamente probable que por sí solo no se someta a su cumplimiento”. Lo mismo respecto a las cauciones de tipo real o personal, un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 21633/2022/2/CNC1

dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento o el arresto domiciliario.

Finalmente, destacó que el tiempo en detención (desde el 30 de abril) no luce desproporcionado.

III. La defensa atacó la sentencia de arbitraria por defectos de fundamentación, ya que para la defensa no se encontraban acreditados los peligros procesales apuntados en la resolución recurrida, dado que Ríos no tiene antecedentes condenatorios y de recaer condena, podría ser dejada en suspenso; dio correctamente sus datos filiatorios, no registra otros alias o nombres en Reincidencia y tiene domicilio constatado en el que vive junto a su pareja en _____.

IV. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la incidencia bajo examen, adelantamos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____ Ríos bajo caución personal de \$5.000 (pesos cinco mil) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

Se observa que la decisión impugnada ha llevado adelante una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.

A fin de poder brindar un correcto abordaje de la cuestión traída por la impugnante, es menester relevar que con posterioridad a la resolución recurrida, el 9 de junio del corriente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°1 de esta ciudad resolvió *“AMPLIAR EL PROCESAMIENTO de _____ RÍOS, ya filiado, en la presente causa N° 21633/2022, por considerarlo,*



“prima facie”, autor penalmente responsable del delito de robo simple –suscitado el 30 de abril de 2022-, el cual concurre materialmente con el hecho del 6 de octubre de 2021 –causa 45973/2021- (artículos 45 y 164 del Código Penal de la Nación y, 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación). II. MANTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ordenada respecto de _____Ríos, dictada en el auto del 10 de mayo de 2022, cuyas demás condiciones personales obran en autos (artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

Asimismo, se pone de resalto lo informado por la defensa telefónicamente a la Prosecretaria de la Cámara de Apelaciones el 24 de mayo del corriente, de cuya certificación surge que *“(…) en el día de la fecha me comuniqué telefónicamente con la Dra. Agustina Stabile Vázquez, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 4 y me informó que la solicitud de excarcelación del imputado Ríos y la impugnación planteadas contra su rechazo comprendían la imputación analizada a su respecto tanto en el auto de procesamiento dispuesto el 4 de mayo de 2022 como en su ampliación del 10 de ese mismo mes y año”, (v. constancia en el expediente de Gestión Judicial Lex 100).*

En consecuencia, se considerarán los dos delitos por los que fue procesado Ríos, robo simple reiterado en dos oportunidades, por los hechos acaecidos el 30 de abril de 2022 en la causa 21633/2022 y el 6 de octubre en la causa 45973/2021, los cuales concurren materialmente entre sí, de acuerdo a la ampliación del procesamiento.

Si bien la calificación jurídica asignada a los sucesos atribuidos prevén una escala penal cuyo máximo excede los ocho años de prisión, el mínimo no supera los tres, circunstancia que sumada a la carencia de antecedentes penales, determina que la eventual pena a imponer pueda ser de ejecución condicional, razón por la cual no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 21633/2022/2/CNCI

legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ausencia de estos presupuestos, y frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

En este contexto, la resolución recurrida omite valorar debidamente que Ríos se identificó correctamente, brindó un domicilio que se encuentra debidamente constatado (v. diligencia del 13 de mayo de la comisaría del barrio “_____”, _____), y tiene contención familiar, a lo que cabe añadir que en estos actuados no registra rebeldías. Así, las dudas evidenciadas por el *a quo* en punto a la sujeción al proceso (principalmente motivadas por las numerosas causas en trámite que registra), pueden verse suficientemente conjuradas mediante la imposición de una caución personal y la obligación de comparecencia periódica ante el tribunal del proceso.

Asimismo, corresponde tomar en consideración que Ríos se encuentra detenido cautelarmente desde el 30 de abril de 2022, tiempo que supera ampliamente el mínimo de la escala penal prevista para el delito imputado y que el hecho que se le atribuye no reviste especiales aristas de gravedad.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a Ríos junto a una caución personal de \$5.000.- (pesos cinco mil) que se estima suficiente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales, más la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso.

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:



HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la excarcelación _____Ríos bajo caución personal de \$5.000 (pesos cinco mil) y la obligación de comparecer mensualmente ante los estrados del tribunal de radicación del proceso, sin costas (artículos 316, 317, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS
PETITE

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

